

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 473-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 30 de noviembre del 2017.

**VISTOS:**

El expediente N° 201600138011, el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador al Distribuidor Minorista de GLP en Cilindros – Expediente N° 201600138011, de fecha 20 de setiembre de 2016 y el Informe Final de Instrucción N° 162-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 30 de enero de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto a la visita de supervisión realizada al Distribuidor Minorista de GLP en Cilindros, de placa de rodaje N° D9B-873, cuyo responsable es la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L.,(en adelante, la Administrada), con domicilio legal en la Urb. Miraflores A-9, distrito, provincia y departamento de Cusco, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20450552136.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de supervisión de fecha 20 de setiembre de 2016 realizada al Distribuidor Minorista de GLP en Cilindros, de placa de rodaje N° D9B-873, con Registro de Hidrocarburos N° 105595-202-080114, se habría constatado mediante Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador al Distribuidor Minorista de GLP en Cilindros - Expediente N° 201600138011, que el Administrado realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, configurándose la siguiente infracción:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se verifico que el camión tipo baranda no cuenta con un cartel con la leyenda" NO FUMAR" para ser colocado sobre el piso en los lugares de carga y descarga.	Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM y u modificatoria.	En los lugares de carga y descarga deberán colocar sobre el piso un cartel de dimensiones no menores de 40 cm con la leyenda "NO FUMAR" conjuntamente con los extintores, salvo el caso de los vehículos destinados al reparto domiciliario de cilindros.

- 1.2. Mediante el Acta mencionada, se notificó al Administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos de la obligación contenida en el artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria, hecho que constituye una infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. A través del escrito con registro N° 2016-138011, de fecha 19 de octubre del 2016, la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L presentó su descargo, adjuntando el levantamiento de las observaciones efectuadas al Acta de Inicio del Procedimiento Sancionador.
- 1.4. Con fecha 30 de enero de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 162-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente

procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.

- 1.5. A través del Oficio N° 83-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 31 de enero de 2017, notificado el 14 de febrero de 2017<sup>1</sup>, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 162-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto.

## **2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS**

### **2.1. Descargos al Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador al Distribuidor Minorista de GLP en Cilindros - Expediente N° 201600138011, de fecha 20 de setiembre de 2016.**

La Administrada manifiesta que cumple con subsanar la observación realizada a la unidad vehicular de placa de rodaje N° D9B-873, adjuntando el registro fotográfico correspondiente.  
(...)

### **2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 162-2017-OS/OR CUSCO**

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 83-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 31 de enero de 2017, notificado el 14 de febrero de 2017, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

## **3. ANÁLISIS**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 20 de setiembre de 2016, que el Distribuidor Minorista de GLP en Cilindros, de placa de rodaje N° D9B-873, con Registro de Hidrocarburos N° 105595-202-080114, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y su modificatoria.
- 3.2. En relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.1. de la presente Resolución, sobre los registros fotográficos adjuntos, presentado por la Administrada en sus descargos, cabe señalar que estos documentos presentados como medios probatorios sólo acreditan el desarrollo de acciones posteriores a la visita de supervisión, lo cual no la exime de responsabilidad administrativa<sup>2</sup>, toda vez que el día 20 de setiembre de 2016, se verificó el

---

<sup>1</sup> La diligencia de notificación se entendió con la señora **FLOR MARÍA TAPIA CANALES**, identificada con DNI N° 23933742, quien refirió ser la representante legal de la empresa.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Minerías a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**  
**Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción.**

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 473-2017-OS/OR CUSCO**

incumplimiento materia de análisis, por lo que a esa fecha ésta se encontraba obligado a cumplir con las normas técnicas y de seguridad conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, razón por la cual se desestiman los argumentos esgrimidos por la Administrada., sin embargo, se tomará en cuenta dicha acción correctiva para ser considerada como un factor atenuante.

- 3.3. En ese sentido, corresponde precisar que la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 105595-202-080114, por lo que es su obligación verificar que su actividad sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por tal motivo, la Administrada debió verificar que el medio de transporte fiscalizado cumplía en todo momento las obligaciones requeridas para el correcto desarrollo de su actividad, medidas que no fueron adoptadas en el presente caso y que fueron subsanadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.4. En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector de hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.5. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. En ese sentido, considerando que la Administrada, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ésta ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.8. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones

---

al Agente Supervisado de responsabilidad, ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 473-2017-OS/OR CUSCO**

que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD Nº 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD Nº 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS <sup>3</sup>
Se verifico que el camión tipo baranda no cuenta con un cartel con la leyenda" NO FUMAR" para ser colocado sobre el piso en los lugares de carga y descarga.	Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM y u modificatoria.	2.25 <sup>4</sup>	Hasta 600 UIT y/o STA.

- 3.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352<sup>5</sup>, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se establecen los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (UIT)
Se verifico que el camión tipo baranda no cuenta con un cartel con la leyenda" NO FUMAR" para ser colocado sobre el piso en los lugares de carga y descarga.  Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM y u modificatoria.	2.25	RGG N° 352-2011-OS/GG	El medio de transporte no cuenta con el cartel con la leyenda "NO FUMAR".  <b>Sanción: Multa de 0.05 UIT</b>	0.05

- 3.10. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo. Al respecto, el numeral 25.1° del artículo 25° del referido Reglamento establece que: En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso.

En ese sentido, respecto a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.1. de la presente Resolución, se advierte que la misma ha subsanado voluntariamente la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, hecho que constituyen

<sup>3</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

<sup>4</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre seguros se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 473-2017-OS/OR CUSCO**

factores atenuantes de responsabilidad administrativa de conformidad con el numeral 15.2<sup>6</sup> del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con el literal g.2<sup>7</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del mismo cuerpo normativo, refiere que si las subsanaciones se realizan con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

En el presente caso el factor atenuante será de - 5%, por lo que corresponde aplicar la siguiente sanción conforme el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE FACTOR ATENUANTE EN - 5 %	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
Se verifico que el camión tipo baranda no cuenta con un cartel con la leyenda" NO FUMAR" para ser colocado sobre el piso en los lugares de carga y descarga.  Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM y u modificatoria.	2.25	0.05	SI	<u>0.05</u> <sup>8</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

**SE RESUELVE:**

<sup>6</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción**

"...15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción..."

<sup>7</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador..."

<sup>8</sup> 0.05 – (0.05 x 5%) = 0.05. Al respecto, debe precisarse que corresponde aplicar la multa de 0.049 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo hasta en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 473-2017-OS/OR CUSCO

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 16-00138011-01**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

«image:osifirma»

**Jefe - Oficina Regional Cusco  
OSINERGMIN**